



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00201/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

-

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000354

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000186 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA DEL PILAR VILLAR PEREZ

Procurador D./Dª: SILVIA CLAUDIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 201/17

Vigo, a 18 de septiembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 186 del año 2017, a instancia de DÑA. como **parte recurrente**, representada y defendida por la Letrada Dña. Pilar Villar Pérez, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 7 de noviembre de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio en relación a sanción de tráfico, ejercicio 2015, de 900 euros de importe principal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Pilar Villar Pérez, en nombre y representación de DÑA. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 12 de junio de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 7 de noviembre de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio en relación a sanción de tráfico, ejercicio 2015, de 900 euros de importe principal.



En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto, se declare la nulidad de la resolución recurrida.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 900 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la impugnación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 7 de noviembre de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio en relación a sanción de tráfico, ejercicio 2015, de 900 euros de importe principal.

La parte actora alega que la denuncia por incumplimiento del deber de identificación se intentó notificar en su domicilio, y sin embargo se hizo constar en el aviso de recibo que el destinatario de la notificación figuraba como desconocido en esa dirección, por lo que el Concello procedió a la publicación de la sanción en el tablón de sanciones de tráfico.



La Resolución sancionadora tampoco le fue notificada, por ser desconocida en esa dirección, procediéndose a la notificación edictal. En cambio, sí recibió la notificación de la providencia de apremio, dirigida al mismo domicilio.

La demanda se basa en el incumplimiento de la normativa administrativa sobre notificaciones.

SEGUNDO: La primera precisión que se debe realizar es la relativa al acto recurrido, que no es la resolución sancionadora, sino la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 7 de noviembre de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para la recaudación de la sanción impuesta, lo cual condiciona los alegatos admisibles, ya que con ocasión del recurso contra una providencia de apremio solo cabe alegar como motivos de oposición los enunciados con carácter tasado en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, entre los que se encuentra la falta de notificación de la liquidación.

En este caso, la resolución sancionadora se intentó notificar en el domicilio de la actora, y ante el resultado consignado por el operador postal en el aviso de recibo, esto es, ante la indicación del carácter desconocido del destinatario en esa dirección (folio 24 del expediente), se procedió en la forma ordenada legalmente, esto es, a la notificación edictal, en el TESTRA y en el BOE, aplicación del artículo 91 y 92 del Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dichos preceptos disponen que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite, previéndose que con carácter previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

La notificación edictal cuando se realiza cumpliendo los requisitos legales y concurriendo los presupuestos legitimadores de la misma, respetando el carácter subsidiario respecto al intento de notificación personal, surte los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. En este caso no es reprochable a la Administración que no hubiese realizado un segundo intento de notificación personal, inútil e improcedente cuando el destinatario resulta desconocido en la dirección en la que se intenta la notificación –que es lo consignado por el operador postal-; y tampoco se le puede reprochar falta de diligencia por no intentar averiguar un domicilio alternativo, ya que la actora reconoce que su verdadero domicilio se encontraba en el lugar donde se intentó la notificación. En este contexto, se cumple el presupuesto formal de la notificación edictal, y por tanto, la resolución recurrida es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



conforme a derecho, debiendo considerarse válida la notificación de la resolución sancionadora efectuada a través del BOE.

Los mismos argumentos expuestos son trasladables al intento de notificación personal en el domicilio de la actora de la denuncia por incumplimiento del deber de identificación del conductor.

Finalmente solo cabe precisar, como un motivo más para desestimar la demanda, que los defectos de notificación de los actos administrativos no son causas de nulidad de los mismos, sino circunstancias que les pueden privar de eficacia (y no de forma absoluta, sino hasta el momento en que se entienda convalidada la notificación por el conocimiento que pueda alcanzar el interesado del acto a notificar). Por ello, un defecto de notificación de la resolución sancionadora no es causa de nulidad del procedimiento sancionador ni de dicha resolución.

Es cierto que una notificación nula de un acto sí puede afectar a la validez de los actos posteriores que se encaminen a su ejecución (en la medida en que la nulidad de la notificación afecta a la eficacia del acto notificado y a su virtualidad para poder iniciar un procedimiento de apremio para la exacción de la multa impuesta por dicho acto si, en ese caso, no hubiera sido notificado válidamente), pero para ello debe solicitarse la nulidad del acto posterior (providencia de apremio) basada en la nulidad de la notificación del acto previo (en este caso, el sancionador), acreditando la nulidad de dicha notificación del acto previo.

En este caso, no concurre ninguna causa de nulidad, ya que tanto la resolución sancionadora como la denuncia se intentaron notificar en el lugar adecuado, que era el domicilio real de la actora, procediendo la notificación edictal ante la indicación por el operador postal de que la destinataria era desconocida en dicho domicilio.

Desde el punto de vista formal la actuación municipal era la ajustada a derecho en función del contenido del aviso de recibo, y desde el punto de vista material no puede declararse la nulidad si no concurre indefensión, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar algún alegato relevante para la defensa con potencialidad o virtualidad para conseguir la no imposición de la sanción, lo cual no es el caso, ya que en la demanda se reconoce que se recibió la notificación del requerimiento de identificación y que no se dio cumplimiento a este deber, sin que se haya aportado ningún alegato o argumento justificativo del incumplimiento palmario y reconocido del deber de identificación. En consecuencia, ninguna oportunidad de defensa ha perdido la actora, que ni identificó al conductor en el plazo concedido, ni dio cumplimiento a ese deber con posterioridad, silenciando en vía administrativa y jurisdiccional la identidad del conductor responsable de la infracción, siendo esta conducta obstativa el resultado que pretende sancionar la tipificación aplicada por el acto sancionador y en razón de la cual se le impuso la sanción a la actora.

En consecuencia, no hay indefensión porque no se ha perdido la posibilidad de realizar ningún alegato relevante para la defensa, sino el reconocimiento del incumplimiento voluntario del deber de identificación, lo que conlleva la sujeción al ejercicio de la potestad sancionadora.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la demanda obliga a imponer las costas a la parte actora, si bien, y en aplicación del artículo 139.3, que permite limitar la condena en costas a una cifra máxima, la condena tiene el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.



FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por DÑA. MARÍA contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 7 de noviembre de 2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio en relación a sanción de tráfico, ejercicio 2015, de 900 euros de importe principal, y declaro la conformidad a Derecho de la actuación administrativa recurrida.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

